



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201000026
Procesados : **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias
"EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso : **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA.

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON", según los cargos endilgados por La Fiscalía 79 Especializada de La UNDH y DIH, de Bucaramanga, correspondientes a HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del Educador JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, miembro del SINDICATO DE EDUCADORES MUNICIPALES "ASEM".

2. LO ACONTECIDO.-

En la ciudad de Barrancabermeja el día 3 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, fue asesinado, por disparos de arma de fuego el docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, en el antejardín de su casa ubicada en el barrio Bosques de Cira casa No. 31, por dos sujetos que iban a contratarlo para que le dictara unas clases a una supuesta sobrina.

Referencia: 110013104056201000026
Procesados: JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conductas punibles: Homicidio Agravado.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON", comandante de las autodefensas aceptó responsabilidad por los hechos, en diligencia de sentencia anticipada¹.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON" portador de la C.C. 98.586.456 de Medellín, nacido en Medellín - Antioquia el 22 de noviembre de 1971, hijo de JOSE LIBARDO ESTRADA y MARIA ANTONIA RENDON, convive en unión libre con Patricia Martínez, dice tener dos hijos, con grado de instrucción bachiller, oficio vigilante, quien según la Descripción Morfológica se trata de una persona de Estatura 1.63 Mts., peso aproximado 75 Kilos, color de piel blanca, ojos redondos y pequeños, color café, cejas normales y abundantes, cara redonda, boca mediana, nariz afilada, orejas pequeñas, Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí - Antioquia².

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA se encontraba afiliado al sindicato de educadores municipales "ASEM"³.

¹ Folio 259 C.O.2

² Indagatoria Folio 224 C.O. 2

³ Folios 121 c.o.2

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Diligencia de levantamiento de cadáver N° 217 del 3 de diciembre de 2003, practicada por la Fiscalía cuarta de la URI en la ciudad de Barrancabermeja⁴.
- Resolución de apertura de investigación previa del 3 de diciembre de 2003⁵.
- El 16 de diciembre de 2003, la Fiscalía Octava Delegada de Barrancabermeja avoca por competencia el conocimiento de la investigación⁶.
- Por resolución del 12 de mayo de 2004, la Fiscalía 14 Especializada de la UNDH y DIH de Barrancabermeja asume el conocimiento por reasignación del Fiscal General⁷.
- Mediante decisión inhibitoria del 24 de septiembre de 2004, la Fiscalía archivó el proceso⁸.
- El día 5 de julio de 2007, la Fiscalía 4a especializada O.I.T., de la ciudad de Bucaramanga, avocó conocimiento y decide continuar con la investigación⁹.
- El 29 de septiembre de 2008, la Fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, profirió resolución de apertura de instrucción, en la que ordenó vincular a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y a JOSE ARNULFO RAYO¹⁰.
- Diligencia de indagatoria de JOSE ORLANDO ESTRADA del 22 de junio de 2010 y de JOSE ARNULFO RAYO y LUIS JESUS GARCIA ORTEGA¹¹.
- Mediante decisión del 1 de julio de 2010, se resolvió situación jurídica del vinculado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad¹².
- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada el 23 de agosto de 2010¹³.
- El 06 de octubre de 2010, este despacho asume el conocimiento de las diligencias.¹⁴

⁴ Folio 2 C.O.1

⁵ Folio 4 C.O. 1

⁶ Folio 13 C.O.1

⁷ Folio 50 C.O.1

⁸ Folio 170 C.O.1

⁹ Folio 175 C.O.1

¹⁰ Folio 10 C.O.2

¹¹ Folio 224 C.O.2

¹² Folio 229 C.O.2

¹³ Folio 259 C.O.2

¹⁴ Folio 15 c.o. causa 3

- Con fecha 30 de noviembre de 2010, se decreta la nulidad de la diligencia de aceptación de cargos del procesado JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", por considerar errado el cargo endilgado.¹⁵
- La Fiscalía 79 Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga, el día 05 de mayo de 2011, lleva a cabo en la Cárcel de Itagüí, nueva diligencia de formulación de cargos, para Sentencia Anticipada, al interno JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias el "PAISA ó COPITO JHONSON".¹⁶
- El 1º de agosto de 2011, este Juzgado asume el conocimiento de la presente actuación y ordena ingresar las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.¹⁷

6.- MOVIL.-

El ilegal aparato organizado de poder militar autodenominado frente Fidel Castaño de las autodefensas, fue utilizado para desplegar venganzas personales, al parecer causadas por presuntas conductas sexuales impropias exhibidas por el docente con sus alumnas, específicamente con una familiar de alias "panadero".

Así lo admite el comandante paramilitar de la zona comprendida entre San Juan Bosco Laverde, en límites con Puerto Boyacá, San Alberto Cesar y el Sur de Bolívar, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO", en indagatoria rendida el 1º de abril de 2009, cuando asevera haber dado la orden para que se perpetrara el asesinato del profesor Rojas Castañeda, por que se tenía información de que este era violador: *"...Yo di la orden para la muerte de este señor...por violador...La información de que ya tenía antecedentes de violador..."*¹⁸ *"...esa información la dio un tío de una niña que fue violada..."*¹⁹ *"al tío de la muchacha le decían panadero..."*¹⁹.

El Segundo Comandante LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, del grupo delictivo que operaba en Barrancabermeja y concretamente en la Comuna ocho, en su indagatoria manifestó que el profesor Rojas

¹⁵ Folio 18 c.o. causa 3

¹⁶ Folio 48 c.o. causa 3

¹⁷ Folio 68 c.o. causa 3

¹⁸ Folio 16 c.o.2

¹⁹ Folio 17 c.o.2

Castañeda, sacaba provecho de su posición de educador y abusaba sexualmente de las estudiantes, hecho que determinó de manera perversa, sin ninguna comprobación, que se ordenara su asesinato: *"...a este señor se le mando a dar muerte debido a que en el trabajo que desempeñaba aprovechaba de las menores de edad para abusar sexualmente de ellas, debido a que él era profesor y las invitaba a la casa o a otro lugar con el fin de que las iba a ayudar en las tareas..."*²⁰

La ex alumna del Instituto Técnico Superior de Comercio de la ciudad de Barrancabermeja, señora SANDRA MILENA CASTRILLON, manifestó: *"...Decían que a él lo habían matado por que la muchacha había perdió la metería y él le había pedido cuca -sic- para pasarla y ella le contó al novio y a el novio no le había gustado y por eso lo había mandado a matar..."*²¹

Esta misma declarante relata bajo la gravedad de juramento, que fue obligada por el educador a sostener relaciones sexuales, para pasar la materia, lo cual acaeció el primero (1º) de septiembre de 2003, en unas residencias a donde la llevo en una motocicleta. Al negarse a continuar complaciéndolo, el profesor le manifestó que solamente le ponía una nota de aceptable: *"... yo era estudiante en el grado décimo, y yo iba muy mal y me dijo que si yo quería pasar tenía que acostarme con él, eso fue como en agosto, entonces el lunes primero de septiembre de 2003, habíamos cuadrado que nos íbamos a ver en la mañana, yo me encontraba haciendo prácticas en el Hospital San Rafael, y el pidió permiso en el colegio que se encontraba dictando clase y me fue a buscar en el Hospital en la moto de él, como a eso de las nueve de la mañana, y nos fuimos para las residencias abajo en el comercio, donde queda la isla, e ingresamos a una pieza y yo no quería, yo era señorita cuando eso, y entonces él me dijo que me quitara la ropa, y él se quitó la de él y yo me acosté, entonces él me penetro, y yo sangre mucho y yo le dije que no quería más y él se puso bravo y me dijo con eso nada más el solo me podía poner aceptable, eso se puede ver en el boletín del grado décimo ocho...después me llamo y me dijo que si quería pasar el próximo periodo tenía que volver a estar con él*

²⁰ Folio 45 c.o.2

²¹ Folio 206 c.o.1

Afirma igualmente esa testigo, que supo que el profesor también había tenido relaciones con EMILY, bastonera de la banda: *...yo escuche que tenía relaciones con EMILY, y que ella estaba de batutera porque estaba con él, y todo el mundo sabía que para ser BASTONERA era muy difícil, tenía que tener algo con el profesor y de otras más pero no me acuerdo los nombres...*"²²

En el mismo sentido, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, en diligencia de indagatoria sostiene: *"...eso fue lo que yo escuche también, que se había metido con una sobrina de este señor, y alias PANADERO es el que siempre ha sido reconocido dentro de las autodefensas y se llama MARIO JAIMES MEJIA. Eso se lo escuche a COPITO..."*²³

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON**, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio

²² Folio 207 c.o.1

²³ Folio 58 c.o.2

unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el sindicado solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

8.- CONSIDERACIONES

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:

7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Respecto de este agravante, reflexiona la doctrina, que empeora el homicidio porque hace prevalecer la cobardía del agresor, quien busca asegurarse contra la reacción de la víctima. El autor calcula una manera de matar sin correr riesgos, aprovechando una condición desprevenida de la víctima. Para ello se comporta con insidia y le oculta su intención homicida.

Los tres paramilitares implicados, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELO E LOCA", el "MONO EZEQUIEL" y alias "MARIO" le hacen creer al educador JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, que lo buscan para lograr que el docente, le dicte unas clases a la sobrina de uno de ellos, de esta manera lo engañan y cercenan cualquier toda posibilidad de defensa.

En las propias palabras dichas en la diligencia de indagatoria por JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELOELOCA" quien operaba como patrullero del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, así se establece: "...nos lo mostraron, el otro muchacho EZEQUIEL, fue hasta el colegio y habló directamente con el profesor, el mismo profesor nos dijo donde vivía y de ahí hasta el día que COPITO dio la orden que le dieran de baja en la casa..."²⁴ .

Y respecto de la manera cobarde como lo asesinaron, indefenso y desarmado, ya recogido en su hogar, relata el mencionado "PELOELOCA": "...fuimos a la casa a mirar si estaba y ahí estaba, entonces el MONO EZEQUIEL toco y salió fue la señora de él, una señora pipona, entonces el señor estaba detrás de ella, y el mono EZEQUIEL estaba en la puerta, entonces el otro muchacho MARIO, estaba todo azarado hizo un tiro desde lejos y casi se lo pega a EZEQUIEL, entonces la señora comenzó a gritar y entramos a la casa, ellos porque yo me quede afuera y ellos dispararon porque yo no alcance a disparar tampoco, lo matamos dentro de la casa y ahí cogimos un taxi y nos vinimos, todos íbamos

²⁴ Folio 57 c.o.2

armados, incluso yo hasta llevaba un letrado que decía que lo mataban por abusar de las niñas, pero se me olvido colocárselo, llegue a la casa otra vez con el letrado en el bolsillo..."²⁵

En el mismo sentido JADITH PAYARES CANTILLO alias "EL COSTEÑO", en diligencia de indagatoria, el 24 de agosto de 2010, sostiene que JOSE ARNULFO RAYO, alias "MARIO", le dio la orden de ejecutar al profesor: "...Lo que le digo es que tuve conocimiento porque a mí me dieron la orden de ejecutarla, me llamó alias "MARIO" o sea JOSE ARNULFO RAYO y me da la orden de que le de baja al profesor, pero como en ese momento estaba entregando la comuna estaba empalmado con el comandante que me iba a recibir, entonces le sugerí que hablara con "COPITO JHONSON", que le quedaba al frente donde él estaba..."²⁶

LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, segundo al mando del grupo paramilitar en Barrancabermeja, asevera que alias "PANADERO" quien se encontraba en la Cárcel Modelo de Bogotá, llamo a alias PEDRO que era el comandante paramilitar de la comuna 12 de Barrancabermeja a decirle que a una sobrina se la había violado el profesor ROJAS CASTAÑEDA: "le comentó sobre esta situación que que estaba pasando que la sobrina del él se la habían violado, de igual manera PEDRO se comunica conmigo vía avantel y me comunicó la situación, yo le reporto esta situación a ARNULFO RAYO BUSTOS alias MARIO y él me da la orden de que diga a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, que averiguara este caso ya que era en la comuna 7 donde él se encontraba... el Comandante MARIO me da la orden para que se la transmita al PAISA, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, de darle muerte a este señor. De igual manera él le da la orden a dos patrulleros de nombre JHON JAIRO ABAUNZA ALIAS PELO E LOCA y EZEQUIEL CORONADO ALIAS EL MONO EZEQUIEL y al patrullero MARIO o el COSTEÑO, los cuales el día antes se dirigieron hasta la vivienda de este señor y PELO E LOCA le habla para que le de unas clases y al otro día se le da muerte a este señor por eso..."²⁷

²⁵ Folio 58 c.o.2

²⁶ Folio 257 c.o.2

²⁷ Folio 45 c.o.2

Del mismo modo, el acusado, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", cuando confiesa el homicidio del educador JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA y narra que la orden provino de LUIS JESUS GARCIA alias "CHUCHO MONO" y JOSE ARNULFO RAYO alias "MARIO", quienes lo comisionaron para que averiguara en donde vivía el profesor con el fin de darle muerte, razón por la cual le dijo a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO alias "EZEQUIEL" y a JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELO E LOCA", para que lograran la ubicación del docente y así dar cumplimiento al mandato criminal: *"...Yo recibí la orden de mis superiores LUIS JESUS GARCIA y MARIO de averiguar donde vivía, quien era para así darle muerte de igual forma yo comisiono al MONO EZEQUIEL él es EZEQUIEL CORONADO AGUDELO... y a PELO E LOCA, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS... para que adelantaran las averiguaciones y ubicaran la vivienda de la persona y es así como le dan muerte en la misma vivienda donde residía esta persona...La orden vino de MARIO y CHUCHO MONO, me la transmiten a mi y yo su vez al MONO y PELO DE LOCA, tengo conocimiento que los acompañó otra persona pero no me acuerdo habrá que preguntarles a ellos quien los acompañó..."*²⁸

Su confesión tiene exacta correlación con las pruebas recaudadas provenientes de personas que hicieron parte del mismo grupo subversivo ilegal y del mismo frente, sin que se vislumbre la existencia de un acuerdo previo entre el acusado y los demás declarantes, para tejer una historia ficticia que por demás, no los beneficiaría en nada.

Es así como el primer comandante del Frente Fidel Castaño, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO", en ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga confirma que la orden de asesinar al maestro, se dio por parte de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, dirigida a JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, alias EL COSTEÑO y ORLANDO ESTRADA RENDON: *"...CHUCHO MONO –LUIS JESUS GARCIA ORTEGA- , ya que él era el segundo al mando en Barrancabermeja, él fue el que me dijo que el profesor era un violador y yo le di la orden de que*

²⁸ Folio 227 c.o.2

Referencia: 110013104056201000026
Procesados: JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conductas punibles: Homicidio Agravado.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

investigara y que si era comprobado que ordenaran la muerte de este señor..."

El actuar delictivo de las Autodensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño, se redujo a creer alucinadamente, tenía la potestad de ejercer por mano propia la función judicial del Estado, aplicando la extrema pena de muerte ante cualquier rumor o sindicación.

Recapitulando, se encuentra probado en el expediente, que MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", desde la cárcel Nacional Modelo, en donde se encontraba detenido, se comunicó con sus secuaces en Barrancabermeja para utilizar el ilegal aparato militar para vengarse del indefenso profesor, aludiendo una supuesta participación en una conducta sexual desviada, con lo que se constata el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico a la vida, pues arbitraria y fríamente se asesinó un ser humano indefenso a quien tildaban abusivamente de infractor, sin siquiera haberlo escuchado para que se defendiera, contrariando todo el ordenamiento constitucional y legal.

Como consecuencia de lo anteriormente relatado, el aquí acusado ESTRADA RENDON, transmite la orden a tres patrulleros subordinados suyos "PELO E LOCA", "EZEQUIEL" y "MARIO", quienes sin ningún inconveniente, procedieron al desarrollo de lo ordenado, buscaron al profesor en el Instituto Técnico Superior de Comercio de Barrancabermeja, lo engañaron haciéndose pasar por personas interesadas en contratarlo para dictar clases y lo asesinaron fríamente en su residencia, el 3 de diciembre de 2003, en las horas de la noche, con impactos de arma de fuego.

El médico forense que practica la necropsia, concluye que la muerte fue ocasionada, por disparos de arma de fuego en cabeza y cuello e informa que en el examen interno se observaron laceraciones cerebrales frontales bilaterales de cuerpo calloso, hipotalámicas y en hipófisis, con fractura de bóveda craneana.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a

Referencia: 110013104056201000026
Procesados: JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conductas punibles: Homicidio Agravado.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable quien quería la realización de la conducta y planeó y consumó, a través de autores mediatos responsables, el homicidio agravado del docente.

Resulta claro afirmar entonces, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", con una Sentencia Condenatoria, como coautor, responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Como quedo establecido la conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", de HOMIDICIO AGRAVADO, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal.

10. PUNIBILIDAD:

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código

Referencia: 110013104056201000026
 Procesados: **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
 Conductas punibles: Homicidio Agravado.
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**
 Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

Para determinar los cuartos, restamos de la pena máxima, la mínima 480-300 que nos da un resultado de 180. Ésta cifra se divide en 4 que es igual a 45 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

1/4 mínimo	Primer ¼ medio	segundo 1/4	1/4 máximo
300 a 345 (45 meses)	345 a 390 (45 meses)	390 a 435 (45 meses)	435 a 480 (45 meses)

En consideración a que el ente acusador, a pesar de hallarse demostradas, no atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, para imponer una pena de 345 meses de prisión, pues la conducta es de mayor entidad pues se extinguió el bien jurídicamente tutelado de la vida de un ser humano de manera fría y calculada, causando un daño real que se extiende a su familia y lesiona el tejido social. La intensidad del dolo fue de manera extrema pues se utilizó todo un aparataje criminal contra un individuo inermes.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una tercera parte para la etapa instructiva, pero comoquiera que la Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo sentó la Jurisprudencia, las dos figuras se asimilan, se tendrá en cuenta la rebaja prevista en la segunda disposición citada, más favorable al encartado.

Comoquiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, esto es, en su primera salida procesal, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", es de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES QUINCE (15) DIAS de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario se encuentra acreditada la parte civil, por demanda interpuesta el 4 de abril del 2008 ante la fiscalía 4ª Especializada de la OIT., mediante abogado por parte de la hermana del occiso MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, con el fin de que sean reparados los daños tanto morales, como materiales causados con el homicidio del docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA.

Los perjuicios morales fueron tazados por el representante de la parte civil en el máximo de mil (1000) SMLMV, establecido en el artículo 97 del Código Penal y como materiales fueron estimados en la demanda en el mínimo de Quinientos Millones (\$500.000.000.00) de pesos, sin aportar pruebas que

permitieran la tasación de los daños causados con la infracción.
El despacho se pronunciara de la siguiente manera:

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a cuanto ascendieron y a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO AGRAVADO haría parte del lucro cesante, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer "Los daños materiales deben probarse en el proceso"; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Quedan en libertad los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios MORALES, representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, siendo que la naturaleza del

perjuicio no permite un método tangible de evaluación, se pondera razonadamente por la muerte del señor JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para su hijo, su esposa NINI JOHANA RANGEL PARDO igual cantidad para la hermana MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

Estas determinaciones se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Siendo obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que fueron condenados y los que en el futuro se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena para ninguno de los mencionados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal al ajusticiado JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON quien se al parecer se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Teniendo en cuenta que la génesis de este homicidio tuvo ocurrencia por la llamada telefónica que el señor MARIO JAIMES MEJIA, alias "PANADERO", hiciera a los jefes paramilitares de Barrancabermeja alias "PEDRO", Comandante de la Comuna 12 y a ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO", con el fin de que se investigue, si aún no se ha hecho, la presunta conducta dolosa, en la que pudo haber incurrido MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", se ordenara compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación, para tal fin.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja Santander a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente a efectos de vigilar el cumplimiento de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del

Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON identificado con la C/c N° 98.586.456 de Medellín - Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de CIENTO SETENTA (172) MESES DE PRISIÓN, QUINCE (15) DIAS, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del docente **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**, quien se encontraba afiliado al SINDICATO DE EDUCADORES MUNICIPALES "ASEM".

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor hijo del occiso, CIEN (100) para su esposa NINI JOHANA RANGEL PARDO e igual cantidad para la hermana MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, por concepto de indemnización de los DAÑOS MORALES.

TERCERO: En relación con los **PERJUICIOS MATERIALES**, se otorga total libertad a los perjudicados para que acudan ante la

Referencia: 110013104056201000026
Procesados: **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conductas punibles: Homicidio Agravado.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Itagüí y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: COMPULSENSE copias ante la Oficina de Asignaciones de la fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue, si aun no se ha hecho, la presunta conducta dolosa, en que haya podido incurrir MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y conforme a lo establecido en este pronunciamiento.

SÉPTIMO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja Santander por competencia y para lo de su cargo, en atención a

Referencia: 110013104056201000026
Procesados: **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "EL PAISA" y/o "COPITO JHONSON"
Conductas punibles: Homicidio Agravado.
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Occiso: **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA

que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento del fallo.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario